

DECRETO # 267

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

RESULTANDO PRIMERO.- En sesión del Pleno correspondiente al 30 de Noviembre de 2004, se dio lectura a una Iniciativa de Reformas a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado y 132, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentaron los diputados integrantes de la H. LVIII Legislatura del Estado

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, numeral 1º del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a través del memorando número 222 a las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para su estudio y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Los autores de la Iniciativa la sustentaron en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- En Zacatecas, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos se encuentra contenida en el Decreto Número 15, publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de fecha 27 de Enero del año 1993; esta Ley, fue reformada mediante Decreto 53, publicado en el propio órgano de difusión del Estado, en fecha 27 de marzo del año de 1999.

SEGUNDO.- En una sociedad dinámica como la nuestra, la revisión de los conjuntos normativos es una obligación permanente del legislador, con la finalidad de encontrar simetría entre las necesidades sociales y las normas jurídicas como referencia y vínculo de solución de eventuales controversias, conflictos o diferendos entre los miembros de una comunidad y entre éstos con sus representantes y/o autoridades legalmente constituidas.

TERCERO.- La diversificación y complejidad de las estructuras administrativas de los Poderes Federal, Estatal y Municipal, plantea simultáneamente nuevas condiciones, circunstancias y coyunturas que no deben escapar al propósito tutelador de los derechos humanos de los ciudadanos y, por ello, es necesaria la revisión de las normas, adecuándolas a toda innovación administrativa.

Una manifestación de esta dinámica social, es el evidente avance de la ciudadanización en áreas, esferas y ámbitos de las instituciones públicas, en el contexto de una nueva cultura de transparencia y de rendición de cuentas; esto es, en una nueva cultura de eficiencia y oportunidad en la prestación de servicios públicos, se hace necesaria una expedita atención, desahogo y resolución de denuncias por violación a los derechos fundamentales del hombre.

La sociedad se ha expresado por una auténtica y tangible protección de sus derechos públicos subjetivos; ha reclamado limpieza en la administración y ejercicio de los recursos públicos y ha sido especialmente exigente en el irrestricto respeto de sus garantías constitucionales.

CUARTO.- Que estas reformas y adiciones persiguen diversos objetivos, de entre los que destaca el lograr que el Ombudsman ejerza su alta función de vigilancia atendiendo simplemente a los principios consagrados en la Constitución General de la República: de autonomía de gestión y presupuestaria; para hacer frente con libertad y eficacia a los problemas actuales que surgen entre el ejercicio del poder y el ciudadano; evitando con ello, que la autoridad moral en la que sustenta su actuación, se vea rebasada por la complejidad de la dinámica política y social, con el consiguiente detrimento de la credibilidad y pérdida de confianza en esta Institución.

Que estas reformas y adiciones tienen como finalidad la actualización de las disposiciones relativas a la protección y defensa de los derechos humanos; la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la experiencia acumulada de más de dos lustros de actuación y preocupada por la necesidad de crear condiciones propicias para realizar la defensa adecuada de los ciudadanos, realizó un profundo análisis de los instrumentos y elementos con que actualmente cuenta con el objeto de fortalecerlos, mediante la implementación de estrategias técnico-jurídicas y operativas que permitan dar atención a las quejas y reclamos ciudadanos.

Es evidente que, la vigilancia de que los derechos públicos subjetivos consagrados en nuestra Constitución General de la República y en la particular del Estado de Zacatecas, sean respetados por las autoridades, es una función que compete no sólo al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sino que es el Consejo Consultivo del Organismo, en pleno, quien tiene la facultad de delinear la política de defensa y protección de los derechos humanos: por ello, tanto mayor sea la garantía de que los intereses ciudadanos tengan prevalencia sobre aquellos deducidos de una facultad de nombramiento, serán mayores las posibilidades de consolidar la figura del Ombudsman. Por ello, es necesario reformar la Ley en comento a fin de acortar el periodo para el que son designados tanto el Presidente como los miembros del Consejo, con el objetivo de que su actuación sea

evaluada por la propia ciudadanía, quien, a través de sus representantes populares, podrá otorgarle la confianza por un periodo más.

QUINTO.- La actuación del Ombudsman zacatecano en estos doce primeros años de su existencia, nos ha señalado que un gran porcentaje de las quejas de los ciudadanos tiene que ver con la detención injusta de personas y con las condiciones en que se les mantiene en los centros de reclusión. Por ello, de una manera innovadora y como consecuencia de esta experiencia, se incluye el procedimiento de “solicitud de exhibición de personas”; procedimiento que tiene su justificación precisamente en la ausencia de una persona y la presunción de que se encuentra detenida por alguna autoridad. Se trata de un procedimiento sumarísimo, tendiente a obtener a la brevedad información de las autoridades acerca del paradero de una persona desaparecida, y en el caso de encontrarse detenida, su exhibición inmediata para constatar su estado físico y mental. Con la inclusión de este procedimiento de ninguna manera se pretende sustituir al juicio de amparo, simplemente se procura poner en manos de la ciudadanía un recurso de fácil acceso a cargo de la Comisión y sus visitantes en las delegaciones municipales, a fin de contribuir en el respeto irrestricto de las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra carta magna. Igualmente, se pretende ser garante de que las detenciones se realicen respetando en todo momento la dignidad de las personas, su integridad física y moral, evitando torturas, vejaciones o malos tratos. Estamos seguros de que esta herramienta, contribuirá a que no se cometan abusos de autoridad.

SEXTO.- Por otra parte consideramos indispensable puntualizar algunos aspectos de la ley, a fin de mejorar su estructura organizativa e incorporar conceptos enriquecidos con una experiencia resultante de su aplicación operativa y con una perspectiva de vigencia de mayor alcance temporal, por ello se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley”.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Esta Soberanía coincide con los autores de la Iniciativa, destacando que se trata de una reforma que tiene como objetivo fortalecer al órgano constitucionalmente autónomo que tiene una de las tareas fundamentales que nos definen como un Estado democrático y de derecho: la vigilancia del respeto irrestricto a los derechos fundamentales del hombre.

Efectivamente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha tenido una actividad destacada en la prevención, difusión y consolidación de una cultura de respeto a los derechos humanos. Su actividad restauradora, en los casos en que se comprueba la violación a los principios básicos, también ha tenido resultados importantes. Por lo tanto, estimamos conveniente consolidar la presencia de los Consejeros a fin de que su participación, como ha sido hasta ahora, sea continua y comprometida con la defensa de los derechos fundamentales.

Comentario adicional merece, la propuesta de la adición del llamado procedimiento de petición extraordinaria de exhibición de persona, que será incluido a través de esta reforma. Este procedimiento tiene como principal objetivo el que ninguna autoridad, por lejana que se encuentre, tenga la posibilidad de privar de la libertad de manera arbitraria a persona alguna. Para tal fin, se faculta a los visitantes de la Comisión para solicitar la exhibición de la persona si ésta se localiza en el lugar, y de ser así, se pueda constatar su estado físico y mental.

Esta reforma ha sido incorporada en algunas leyes de las Comisiones Estatales del país y nos parece que, aunque existe el juicio de amparo como recurso jurisdiccional para enfrentar las detenciones inconstitucionales, ninguna protección es excesiva tratándose de la libertad de los zacatecanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 14, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 86, párrafo I, 87, 90 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo **3**; se adiciona la fracción V al artículo **7**; se adiciona una fracción XVIII, recorriéndose en su orden la siguiente, al artículo **8**; se adiciona una fracción V al artículo **9**; se reforma el artículo **13**; se reforma la fracción X del artículo **17**; se reforma el segundo párrafo del artículo **19**; se reforma la fracción II del artículo **21**; se adiciona un último párrafo al artículo **27**; se reforma el segundo párrafo del artículo **28**; se reforma el segundo párrafo del artículo **29**; se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo **39**; se adiciona un artículo que por su orden será el **40 Bis**; se adiciona con un tercer párrafo el artículo **45**; se adiciona con un segundo párrafo al artículo **49**; se adiciona con un tercer párrafo al artículo **53**; se reforma el artículo **61**; todos de la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- . . .

La sede general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es la Ciudad Capital del Estado, sin perjuicio del establecimiento de Visitadurías en Distritos Judiciales o en Cabeceras Municipales.

Artículo 7.- . . .

I a IV . . .

V.- Las unidades técnicas y administrativas contempladas en el Reglamento y que autorice su presupuesto.

. . .

Artículo 8.- . . .

I a XVII . . .

XVIII. Supervisar que a las personas que se encuentren privadas de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como cárceles municipales, separos de la Policía Ministerial, Centros de Readaptación Social y centros de detención para menores en el Estado, les sean respetados sus derechos constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos.

Asimismo, podrá solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de los detenidos, cuando se presuma que han sufrido malos tratos o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas para que tomen las medidas conducentes.

XIX. . . .

Artículo 9.- . . .

I a IV. . . .

V.- Resoluciones de carácter legislativo emitidas por la Legislatura del Estado.

Artículo 13.- El Presidente de la Comisión durará en sus funciones **tres** años, pudiendo ser **designado** para otro periodo únicamente.

Artículo 17.- . . .

I a la IX. . . .

X. Rendir **anualmente un informe escrito** a la Legislatura del Estado; sin perjuicio de informar cada cuatro meses a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, sobre el desarrollo y funcionamiento de la Comisión, estos informes serán públicos y abiertos;

XI a XIV. . . .

Artículo 19.- . . .

A excepción de su Presidente, los cargos de miembros del Consejo serán honorarios, y durarán en su encargo **tres** años, pudiendo ser ratificados para otro periodo igual. ***Podrán recibir una dieta mensual, que en ningún caso excederá de 200 cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento Interno de la Comisión Estatal y con cargo al presupuesto que anualmente le destine la Legislatura del Estado.***

ARTÍCULO 21.- . . .

Tendrá las siguientes facultades:

I. . . .

II.- Proponer a la **Legislatura del Estado, a través de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, por conducto de su Presidente**, la política estatal sobre la **difusión, reconocimiento** y defensa de los derechos humanos;

III a X. . . .

Artículo 27.- . . .

I a III. . . .

En caso de extinción de la Comisión de Derechos Humanos, su patrimonio se restituirá al erario público y éste decidirá sobre su destino.

Artículo 28.- . . .

La Auditoría Superior del Estado podrá intervenir, con las facultades que le competen, respecto del ejercicio presupuestal de la Comisión.

Artículo 29.- . . .

Ningún procedimiento podrá exceder del término de **cuatro** meses, contados a partir **de que se reciba la queja, el cual podrá ampliarse a solicitud del denunciante o a consideración del Presidente de la Comisión, debiéndose justificar tal circunstancia. En caso de que se determine**

la ampliación del término, se hará del conocimiento del quejoso y de la autoridad involucrada.

Artículo 39.- . . .

Si la queja o denuncia se interpone en contra del Gobernador del Estado, de un Diputado Local, o de algún miembro del Ayuntamiento, la radicación de la misma se hará del conocimiento de la Legislatura del Estado, y será a esta autoridad a quien se enviará la recomendación para su cumplimiento en el caso de que sea procedente.

Tratándose de corporaciones policiales, el informe se requerirá a su superior jerárquico, según sea el caso.

Artículo 40-Bis.- En caso de desaparición o detención ilegal de personas, cualquier ciudadano, incluso un menor de edad, podrá interponer ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la petición extraordinaria de exhibición de persona.

Las autoridades estatales y municipales que tengan el carácter de dependencias administrativas, de procuración de justicia, de seguridad pública, de vialidad o cualquier otro servidor público que hubiese ordenado una detención presumiblemente ilegal, estarán obligadas a otorgar las facilidades correspondientes a efecto de que la Comisión pueda garantizar que no ocurran violaciones a los derechos humanos.

El procedimiento de exhibición de persona se sujetará a lo siguiente:

- I. La petición, se podrá hacer valer ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado en cualquier momento, incluso de manera verbal, cuando esté en**

riesgo la vida, la integridad corporal y la salud física o mental de una persona;

- II. La Comisión deberá resolver de inmediato la solicitud, de hacerlo favorablemente, el Visitador autorizado se trasladará al sitio en donde se presume se encuentra detenida ilegalmente la persona. El funcionario se hará acompañar del solicitante o de quien conozca al presunto detenido y de un médico, para que, en su caso, pueda darse testimonio de la identidad del presentado y del estado físico en que se encuentra, o bien, certificar que no se encontraba dicha persona en el lugar señalado por el peticionario;***
- III. El Visitador podrá solicitar a las autoridades y servidores públicos, se le permita el acceso a las instalaciones u oficinas, incluyendo separos, centros de detención, de prisión, vehículos o cualquier otro lugar en donde se presume se encuentra ilegalmente detenido el afectado;***
- IV. Si la autoridad responsable exhibiera a la persona agraviada, el Visitador solicitará que se ponga a disposición de la autoridad competente y vigilará que le sean respetadas las garantías que establecen la Constitución, los Tratados Internacionales y las diversas disposiciones legales aplicables a los detenidos; y***
- V. En caso de que la Comisión lo estimara pertinente, podrá solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe por escrito con relación a la petición promovida, quien deberá rendirlo en el plazo establecido en esta Ley para los procedimientos de queja.***

La petición extraordinaria de exhibición de persona, no implica que la Comisión emita opinión sobre la responsabilidad penal o administrativa de la persona detenida.

Si las autoridades señaladas como presuntas responsables o cualquier otra, rindiera a la Comisión informes falsos o incompletos, esta situación se hará pública en caso de que haya lugar a una recomendación.

Artículo 45.- . . .

. . .

Recibido el informe de autoridad y si a juicio del Visitador es necesaria la colaboración de la parte quejosa para la aportación de pruebas, la citará debidamente para esos efectos; en caso de que no comparezca al segundo citatorio, se dará por terminada la causa por falta de interés del quejoso.

Artículo 49.- . . .

En el caso de que sean insuficientes para acreditar los actos violatorios, se requerirá al quejoso para que aporte los medios de convicción necesarios; si no obstante lo anterior, no se logra obtener mayores datos y elementos de convicción, el Visitador procederá a formular proyecto de acuerdo de no responsabilidad por insuficiencia de pruebas dando por terminada la investigación.

Artículo 53.- . . .

. . .

La recomendación se notificará al superior jerárquico del o los servidores públicos responsables de violentar derechos humanos y a la Contraloría Interna del Estado o del municipio de que se trate, para los efectos legales de su competencia, con excepción de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 39 de esta Ley.

Artículo 61.- Las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se sustanciarán con base en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debiéndose hacer valer dentro de los treinta días naturales contados a partir de que la parte quejosa tenga conocimiento del hecho.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en funciones, concluirá su encargo en fecha 24 de Junio de 2007, de conformidad con el Decreto número 263 expedido por la LVII Legislatura y no podrá ser reelecto para un periodo inmediato.

TERCERO.- Los actuales Consejeros concluirán su encargo en la fecha en que termina el periodo para el que fueron designados.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los veintitrés días del mes de Mayo del año dos mil seis.

PRESIDENTE

DIP. VICENTE MÁRQUEZ SÁNCHEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO VANEGAS MÉNDEZ DIP. ADÁN GONZÁLEZ ACOSTA